

---

**Nro. 002-001-DIRECTORIO-ARCH-2016**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL  
HIDROCARBURÍFERO**

**Considerando:**

Que, los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, el artículo 313 ibídem señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el párrafo segundo del artículo 314 de la Carta Fundamental señala: “(...) *el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el número 11 del artículo 261 de la Carta Fundamental, establece que el Estado central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el número 2 del artículo 264 ibídem establece que los Gobiernos Municipales dentro de sus competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la Ley, tendrán las del control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 407, publicado en Registro Oficial Nro. 90 de 25 de Agosto de 2005, establece: *“Prohíbese el registro de nuevas instalaciones de almacenamiento y abastecimiento, plantas envasadoras y centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, en donde la Dirección Nacional de Hidrocarburos (hoy Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero), organismo técnico-administrativo de control del Ministerio de Energía y Minas (hoy Ministerio de Hidrocarburos), determine que la infraestructura existente para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, es suficiente para atender la demanda del mercado”*;

Que, el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, define a la Agencia de Regulación y Control, como el *“Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley (...)”*;

Que, el artículo 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“(…) La Administración Pública Central tendrá personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus fines. Sus órganos dependientes o adscritos tendrán sólo las respectivas competencias asignadas.”*;

Que, mediante Resolución Nro. 006-001-DIRECTORIO-ARCH-2013, publicada en el Registro Oficial No. 111 de 29 de octubre de 2013, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero expidió: el *“Procedimiento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución”*;

Que, mediante Memorando No. ARCH-DCTC-2016-0784-ME, del 14 de octubre de 2016, la Dirección de Control Técnico de Combustibles, señala que: *“considera técnicamente procedente el proyecto de “Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución” adjunto, y recomienda se tomen las acciones correspondientes a través de la Dirección de Regulación y Normativa, para que sea revisado y aprobado en la próxima reunión del Directorio de la ARCH.”*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DRN-2016-0287-ME, de 14 de octubre de 2016, la Dirección de Regulación y Normativa emite informe favorable sobre el proyecto de *“REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDADES DE NUEVOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN”*, puntualizando que: *“El proyecto de Resolución propuesto por la Dirección de Control Técnico de Combustibles, cuyo texto final se remitió oficialmente a esta Dirección con memorando No. ARCH-DCTC-2016-0784-ME, del 14 de octubre de 2016, fue analizado y aprobado por consenso en el Comité Técnico conformado para el efecto. Ésta Dirección, una vez analizado el proyecto y revisado con el respectivo comité técnico, manifiesta estar de acuerdo con el mismo, considerando procedente continuar con el trámite de aprobación y oficialización; por lo expuesto, se solicita a la Dirección a su cargo emitir el informe Jurídico correspondiente sobre la propuesta de Resolución y remitirlo al Director Ejecutivo de la ARCH, a fin de que el mismo, sea tratado en la próxima reunión del Directorio de la institución.”*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DAJ-2016-0391-ME, de 18 de octubre de 2016, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite informe jurídico sobre el proyecto de *“REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDADES DE NUEVOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN”*, señalando que: *“Es deber del Estado expedir regulaciones técnicas para la comercialización de los combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, a fin de preservar la seguridad en tal actividad y garantizar al usuario un eficiente servicio; y para el efecto, es necesario establecer los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores. Por consiguiente, con las consideraciones expuestas y acogiendo el informe técnico favorable contenido en el Memorando Nro. ARCH-DCTC-2016-0784-ME, del 14 de octubre de 2016, suscrito por el Director de Control Técnico de Combustibles; así como, el informe contenido en el Memorando Nro. ARCH-DRN-2016-0287-ME, de 14 de octubre de 2016, suscrito por el Director de Regulación y Normativa, ésta Dirección de Asesoría Jurídica considera legalmente procedente y por lo tanto pertinente*

*poner en conocimiento para aprobación de los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el proyecto de “REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDADES DE NUEVOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN”;*

Que, mediante informe de 21 de octubre de 2016, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero recomienda: “*Por lo expuesto y considerando que es necesario, actualizar las regulaciones para la implantación de nuevos centros de distribución de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles por cada segmento de mercado, preservar la seguridad de la colectividad, garantizar al usuario final un eficiente servicio y simplificar los trámites a cargo de la ARCH; se acoge los informes contenidos en los Memorandos Nos. ARCH-DCTC-2016-0590-ME y ARCH-DCTC-2016-0784-ME del 23 de junio y 14 de octubre de 2016, respectivamente, suscritos por el Director de Control Técnico de Combustibles; así como, el informe del Director de Regulación y Normativa contenido en el memorando No. ARCH-DRN-2016-0287-ME, de 14 de octubre de 2016; y, el informe jurídico emitido con memorando No. ARCH-DJ-2016-0391-ME, de 18 de octubre de 2016, por el Director de Asesoría Jurídica.*”;

Que, es necesario actualizar las regulaciones para la implantación de un nuevo centro de distribución de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, por cada segmento de mercado a nivel nacional en concordancia con la normativa vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en las letras a) y b) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos; y, el número 2 del artículo 11.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

#### **Resuelve:**

**EXPEDIR: “EL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDADES DE NUEVOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN”**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL ALCANCE Y DEFINICIONES**

**Art. 1.- Objeto:** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones y procedimientos necesarios para obtener la autorización de factibilidad para el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles en los diferentes segmentos de mercado

**Art. 2.- Alcance:** El presente instrumento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, interesadas en obtener una autorización de factibilidad para el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, en los segmentos de mercado, excepto el aéreo, establecidos en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización

de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**Art. 3.- Siglas y Definiciones:** Para efectos de este instrumento, las siglas y definiciones de los términos utilizados constan en el Anexo A del presente instrumento; y, en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

### **CAPÍTULO II**

#### **CONDICIONES GENERALES**

**Art. 4.- Responsabilidad y riesgo de la inversión:** El interesado en obtener la autorización para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución, asumirá la responsabilidad y riesgo de su inversión, que comprende la gestión, administración y control de todas las actividades que realice dentro del proceso para la construcción y funcionamiento del mismo, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA AUTORIZACIÓN**

##### **Sección Primera**

##### **De los requisitos para otorgar la factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución**

**Art. 5.- Requisitos:** Las personas interesadas en obtener la autorización de factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, deberán presentar una comunicación a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero matriz o sus Agencias Regionales en la sección territorial de su competencia, en los formatos que la entidad de control establezca, adjuntando los siguientes documentos originales, copias notariadas o copias validadas bajo el régimen de fedatarios de la ARCH:

- a) El comprobante de pago correspondiente a los servicios que presta la ARCH.
- b) Escritura de adquisición del inmueble o certificado de propiedad actualizado, debidamente inscrito y emitido por el Registro de la Propiedad, respectivamente; o acto jurídico que demuestre la tenencia o uso del inmueble.
- c) El certificado de compatibilidad de “Uso de Suelo”, emitido por los Gobiernos Autónomos Descentralizados del cantón de acuerdo a su jurisdicción o la autorización emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la construcción de los centros de distribución al borde de caminos primarios y secundarios que estén fuera de las zonas urbanas, según corresponda.

En el caso de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados del cantón no cuenten con ordenanza, los interesados deberán obtener de los GAD's el

pronunciamiento favorable, sobre el uso y ocupación del suelo para la implantación de un nuevo centro de distribución de derivados de petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, en concordancia con lo dispuesto en el número 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador.

- d) Croquis de ubicación del futuro centro de distribución.

### Sección Segunda

#### Del procedimiento de la autorización para la implantación de nuevos centros de distribución

**Art. 6.- Análisis y Evaluación:** La ARCH analizará y evaluará la documentación presentada y efectuará la inspección correspondiente a fin de verificar la ubicación del terreno para la implantación del nuevo centro de distribución, y en caso de que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, emitirá su informe técnico en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la documentación en la Agencia.

En el caso de que la ARCH formule observaciones sobre los requisitos presentados, las pondrá en conocimiento del solicitante, y procederá a la devolución de la documentación a fin de que sea completada y presentada nuevamente, incluyendo las aclaraciones o documentación adicional del caso.

La ARCH podrá negar la solicitud de factibilidad de un nuevo centro de distribución en los casos en los que determine que la infraestructura existente para la comercialización de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, es suficiente para atender la demanda del mercado.

### Sección Tercera

#### De la autorización

**Art. 7.- Autorización de emplazamiento de un nuevo centro de distribución:** Cumplidos los requisitos establecidos en este instrumento y conforme los resultados del informe, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá mediante Resolución, la autorización de factibilidad para el emplazamiento del nuevo Centro de Distribución.

**Art. 8.- Vigencia de la autorización de factibilidad:** La autorización de factibilidad tendrá una vigencia de veinte y cuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de factibilidad; plazo en el cual, el beneficiario deberá solicitar a la ARCH, el registro y autorización para inicio de operación del nuevo centro de distribución, conforme los requisitos establecidos para el efecto.

**Art. 9.- De la notificación de la autorización:** La autorización de factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, será emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o su delegado mediante comunicación oficial conteniendo lo siguiente:

- a) Segmento de mercado al que pertenecerá;
- b) Datos de identificación del propietario;
- c) Vigencia de la autorización, y;
- d) Ubicación geográfica.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA EXTINCIÓN

**Art. 10.- Extinción:** El Director Ejecutivo de la ARCH o su delegado, según el caso, emitirá la correspondiente notificación de extinción de la autorización de factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución por las siguientes causas:

- a) Por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad competente;
- b) Por culminación de la vigencia de la autorización de la factibilidad, cuando no medie una solicitud de extensión dentro del plazo de vigencia de la misma;
- c) A petición de su titular;
- d) Por cesión o transferencia;
- e) Por muerte de su titular.

### CAPÍTULO V

#### OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDAD

**Art. 11.- Obligaciones:** El beneficiario de la autorización de la factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, además del cumplimiento de las normas vigentes que apliquen, deberá garantizar lo siguiente:

- a) Cumplir con las normas técnicas, ambientales, de calidad y seguridad que sean aplicables en el proceso de construcción del nuevo centro de distribución.
- b) Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que se requieran para el inicio de la construcción del nuevo centro de distribución.
- c) Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a la que se vaya a vincular.
- d) Garantizar que toda la infraestructura que se construirá para el desarrollo del nuevo centro de distribución, cumpla con la normativa técnica y de seguridad vigentes.
- e) Comunicar a la ARCH de manera oficial el inicio de la construcción del nuevo centro de distribución dentro

del plazo de vigencia de la autorización de factibilidad otorgada.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA: Casos no previstos:** Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este instrumento, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, y serán puestos en conocimiento del Directorio de la Agencia.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICO.- Derogatorias.-** Deróguese la Resolución Nro. 006-001-DIRECTORIO-ARCH-2013.

**ARTÍCULO FINAL.- Vigencia:** La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, de su ejecución encárguese la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH).

#### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

DADO, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 31 de octubre de 2016.

f.) José Icaza Romero, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Raúl Baldeón López, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

#### ANEXO A

##### Siglas y Definiciones:

##### Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución

**Autorización de Factibilidad:** Resolución emitida por la ARCH que autoriza a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de hidrocarburos.

**Caminos Primarios:** Son los caminos o vías que unen a las cabeceras cantonales, se incluyen autopistas, bypass.

**Caminos Secundarios:** Son los caminos o vías que se unen a los caminos primarios, se incluyen autopistas, bypass.

**Certificado de Compatibilidad de Uso de Suelo:** Documento que habilita el emplazamiento de nuevos centros de distribución, emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y/o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados de acuerdo a la zona de ubicación según su competencia.

**Certificado de propiedad:** Documento público que indica todas las propiedades inscritas a nombre de una determinada persona.

**Escritura de Propiedad:** Documento que acredita la propiedad del inmueble debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente.

**NTE:** Norma Técnica Ecuatoriana.

f.) José Icaza Romero, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Raúl Baldeón López, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.